

C. DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

P R E S E N T E.-

El que suscribe, ciudadano Hugo Anaya Ávila, en mi carácter de Diputado del Congreso del Estado por la Septuagésima Cuarta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento ante esta soberanía el siguiente proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1519, se creó el primer Ayuntamiento del Nuevo Continente en la Villa Rica de Vera Cruz; mucho antes incluso de una idea de nueva Nación, trescientos años pasaron para que se creará la América Mexicana en la concepción del Generalísimo Morelos y durante la convulsión que siguió a la Independencia, la Reforma e incluso la Revolución Mexicana; fue la única institución política que funcionó cabalmente; en este año que se celebran 500 años de su nacimiento en México, es necesario revisar su marco jurídico, el ejercicio de sus funciones y su futuro desarrollo.

Aunado a lo anterior debemos estipular que el régimen de gobierno mexicano y sus instituciones se ha venido construyendo en torno a la figura de un estado federal donde la figura e institución del Municipio Libre se estableció como la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los estados, sentando las siguientes bases:

- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
- Los municipios administrarán libremente su hacienda.
- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica.

De lo anterior se colige que los municipios son entes de gobierno y administrativos que cuentan con la suficiente autonomía como para tomar determinaciones de gobierno, entre las cuales se encuentran el establecimiento y administración de sus divisiones y unidades territoriales internas.

Con ello, el constituyente de Querétaro plasmó una de las demandas fundamentales de la Revolución: la consolidación constitucional del Municipio Libre; conquista que no sólo le daría libertad política, sino que también le daría autonomía económica, fondos y recursos propios para atender sus necesidades y desahogar sus agendas de gobierno acorde a su realidad social interna.

El texto del artículo 115 Constitucional se ha ido reformando de acuerdo con el dinamismo de la institución municipal. A lo largo de los años el artículo 115 constitucional ha sido reformado en quince ocasiones en su texto original. Podemos inferir que las reformas más importantes al artículo 115 de la Constitución General de la República, han sido las acaecidas en 1983 y 1999; destacando en la primera, los numerosos aspectos que fueron objeto de la reforma integral al sistema político municipal; y en la segunda, el establecimiento del ayuntamiento como órgano de gobierno en los municipios de México.

Las reformas que se han realizado a lo largo de estos años al artículo 115 de la Carta Magna, han tenido como propósito el de fortalecer las capacidades institucionales de los ayuntamientos, al reconocer la pluralidad que se da en el seno de éstos y, con ello, legitimar su acción de gobierno.

Es así como la Constitución establece que la base de la división territorial de los Estados, así como de su organización política y administrativa es el Municipio Libre. Con lo cual se reconoce a nivel constitucional la facultad de gobierno libre de los municipios y al mismo tiempo el papel fundamental que juegan dentro del proceso de división territorial del propio Estado mexicano.

Es por ello que la labor legislativa local y federal debe estar impregnada de un talante progresista en relación con la autonomía y fortalecimiento municipal, para de esta forma seguir avanzando hacia la consolidación del Federalismo dinámico y moderno, trabajando juntos por una nación unida, plural, democrática y justa que abone al fortalecimiento y desarrollo de todos los Municipios de México.

Por otro lado debemos señalar que la idea de comunidad ha ido ganando importancia en los últimos años, tanto en la investigación científica y en el mundo de las ideas, como en la realidad práctica. Esta idea de comunidad se refiere entre muchas cosas a los vínculos de confianza y de reciprocidad entre los integrantes de una localidad, es decir los vecinos de una comunidad tradicional.

Esto ha despertado el interés de los profesionales de la intervención social, puesto que desarrollar un sentimiento de pertenencia en estructuras colectivas posibilita a los ciudadanos tomar parte en la toma de decisiones sobre los asuntos que les afectan. El sentido de comunidad ha sido definido por Sarason (1974) y McMillan y Chavis (1986) como aquella sensación de formar parte de un grupo, un sentimiento compartido de que las necesidades colectivas serán atendidas bajo un compromiso cooperativo entre todos sus integrantes.

Al margen de la teoría, en la práctica, la necesidad de tener comunidades y representación eficaz, es una demanda constante, y es la base del desarrollo democrático de un país, en este sentido, el punto de partida es el municipio y las comunidades que lo integran, y las estructuras que organizan a las comunidades.

Compañeros Diputados, la organización municipal es sin duda alguna, un aspecto central para la administración de los ayuntamientos, en este sentido la labor de las Tenencias, es central ya que es una estructura importante para la mejor atención y mayor cercanía de las autoridades municipales con los ciudadanos.

La elevación de las comunidades a Tenencias ha sido un tema que ha quedado en el olvido, y hoy es complicado para los propios ayuntamientos decidir cuándo elevar o no a dicho rango una comunidad ya que no existen ni siquiera los mínimos parámetros para ello, por lo que resulta central determinar en forma clara y sencilla, que requisitos mínimos debe comprender una comunidad para ostentar el rango de tenencia.

Además de que sus funciones deben ser fortalecidas para coadyuvar en forma definitiva al trabajo del ayuntamiento, es pertinente señalar, que una tenencia efectivamente debe ser representativa de un cierto número de habitantes en el municipio, debe tener un porcentaje mínimo de las rancherías o comunidades del mismo y contar con ciertos servicios básicos, que le permitan funcionar adecuadamente.

Este tipo de criterios facilitarán enormemente la elevación de las tenencias, y sentarán las bases para evitar las confusiones o pretensiones sin sustento, y sobre todo darán claridad en el tema, para que las localidades puedan organizarse de manera eficiente.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los Gobiernos municipales, podrán erigir nuevas Tenencias en aquellas circunscripciones políticas donde a su juicio fuere necesario para la mejor administración de los intereses públicos de cada localidad, estas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber sido previamente declarado como encargatura del orden;
- II. La solicitud formal hecha al ayuntamiento por escrito por parte de los vecinos de dicho centro poblacional y de los vecinos de las comunidades que se pretenden integrar a la misma solicitando su elevación administrativa a jefatura de tenencia;
- III. Que el centro poblacional y las comunidades que integraran la jefatura de tenencia aglutinen entre el 15% y el 25% de la población total del municipio;
- IV. Que el cabildo del Ayuntamiento emita la declaración correspondiente, donde precise y fundamente la necesidad administrativa de elevar la categoría del centro poblacional a jefatura de tenencia y lo apruebe en sesión de Cabildo, tomando en cuenta los servicios públicos con los que cuenta, la suficiencia presupuestal del municipio para hacer frente a las necesidades de la nueva tenencia, así como la situación geográfica y su lejanía de la cabecera municipal y las demás tenencias de manera tal que se justifique su conformación;
- V. Que aglutine al menos al 10% de las comunidades o rancherías del municipio;
- VI. Que la localidad tenga como mínimo una antigüedad de 25 años; y,
- VII. Que represente al menos el 10% de los ingresos municipales por materia de impuesto predial.

Posteriormente deberá notificar al Congreso para que este haga la modificación correspondiente para actualizar en la presente ley la inclusión de la nueva Tenencia.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio de Poder Legislativo, Morelia Michoacán, a 15 de Agosto del 2019

ATENTAMENTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA.